

ción de las condiciones de profesionalidad requeridas. La superación del hecho cronológico de ingreso en las Fuerzas Armadas de la República deja a salvo en todo caso la exigencia de profesionalidad, entendida como la obtención de un nombramiento o empleo definitivo, debidamente incluido en las Escalas de los respectivos Ejércitos, Armas o Cuerpos (STC 143/1989, fundamento jurídico 3.º). Más aun, el análisis del hecho concreto que determina la aplicación de los derechos pasivos reconocidos a los militares profesionales no es materia que posea un contenido intrínseco de amparo constitucional ni corresponde por sí misma a este Tribunal (STC 143/1989, fundamento jurídico 3.º; ATC 1.210/1987, fundamento jurídico 2.º). La determinación del carácter definitivo o provisional, profesional o no, de un empleo militar, en aplicación de la Ley, escapa a la incumbencia de este Tribunal, ya que ha de ser efectuada por el Tribunal de la jurisdicción ordinaria (STC 116/1987).

5. Pues bien, la Sentencia recurrida, después de afirmar, en el fundamento jurídico cuarto, la condición de cada uno de los recurrentes, dos de ellos «en campaña» y, como tales, escalafonados provisionalmente y el tercero, don José Castellá, como oficial de complemento, llega a la conclusión de que no cumplen los requisitos exigidos en la Ley 37/1984, de 22 de octubre, para ser incluidos en el Título I de la misma que exige haber obtenido nombramiento o empleo definitivo en las Fuerzas Armadas y estar escalafonados con ese mismo carácter en los diferentes Cuerpos o Armas de los Ejércitos de la República.

Los recurrentes inciden, pues, en una interpretación equivocada de la STC 116/1987 que solamente declaró inconstitucional la diferencia de trato que en la Ley 37/1984 se daba a los funcionarios civiles respecto de los militares por el hecho de que los primeros —los civiles— alcanzaban la condición de funcionarios cualquiera que fuera la fecha de su nombramiento, mientras que a los militares sólo se les reconocía su condición de tales si habían sido nombrados con anterioridad al 18 de julio de 1936. Este dato cronológico por discriminatorio y carente de fundamento, fue declarado inconstitucional, pero en la misma Sentencia se exigía que, cualquiera que fuera la fecha del nombramiento, anterior o posterior a la iniciación de la guerra civil, el requisito del nombramiento definitivo y su inclusión en los correspondientes escalafones era necesario para la aplicación a los mismos del Título I de la Ley 37/1984.

Esta doctrina fue mantenida por este Tribunal en su STC 143/1989, que, en un caso análogo al ahora planteado y también por aplicación de la STC 116/1987, desestimó el recurso con base, sustancialmente, en lo siguiente: «... es claro que esa superación del hecho cronológico del ingreso en las Fuerzas Armadas de la República con anterioridad o posterioridad al 18 de julio de 1936 deja a salvo en todo caso la exigencia misma de profesionalidad de los funcionarios militares, entendiendo por profesionalidad la obtención de un nombramiento o empleo definitivo, debidamente incluido en las escalas de los respectivos Ejércitos, Armas o Cuerpos.»

Por tanto, no habiendo los recurrentes consolidado su nombramiento definitivo, según la afirmación de hecho contenida en la Sentencia recurrida a que nos hemos referido al iniciar este fundamento, y en cuyas afirmaciones no puede entrar este Tribunal conforme al art. 44.1 b) de la Ley Orgánica, hay que rechazar la pretensión de los recurrentes que con su remisión a la analogía para resolver el caso, dado el tiempo de su permanencia en el Ejército de la República, reconocen implícitamente que no han obtenido el nombramiento

definitivo y escalafonado para que les sea aplicable al Título I de la Ley 37/1984.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Grosso Pulido, don José Castellá Formiguera y don Fernando Catalá Portell.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

30975 *Sala Primera. Sentencia 346/1993, de 22 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 1.661/1991. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que declararon caducado recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá, en proceso sobre arrendamiento. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (acreditación del pago de las rentas vencidas).*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueiral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1661/91, interpuesto por doña Isabel Leceaga González, representada por el Procurador don Rafael Gamarra Mejías y asistida del Letrado don Casimiro Boza García, contra los Autos de 28 de mayo y 1 de julio de 1991 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Duodécima), que declararon caducado recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cornellá, en proceso sobre arrendamiento. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Rafael Gamarra Mejías, en nombre y representación de doña Isabel Leceaga González, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto, de 1 de julio de 1991, de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto, de 28 de mayo de 1991, del mismo Tribunal que declaró caducado el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1

de Cornellá, de 15 de abril de 1991, sobre arrendamiento.

Los hechos de relevancia para la resolución del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra la actora, arrendataria de un local de negocio, se presentó demanda de resolución de contrato arrendaticio que fue estimada por Sentencia de 15 de abril de 1991 del Juzgado de Primera Instancia de Cornellá.

b) Contra la Sentencia interpuso la actora recurso de apelación que, tras ser tenido por interpuesto por la providencia de 6 de mayo de 1991 del Juzgado de Primera Instancia citado, fue declarado caducado por el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de mayo de 1991, por falta de consignación de las rentas vencidas (art. 148 L.A.U.).

c) Contra el mencionado Auto interpuso la actora recurso de súplica que fue desestimado por el Auto de 1 de julio de 1991 que es ahora objeto de recurso de amparo.

2. La recurrente considera que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al haberse cerrado el acceso al recurso de apelación, por las resoluciones impugnadas, que se fundaban en la falta de consignación de las rentas al interponer el recurso. Sin embargo, en ese momento nada adeudaba por estar al corriente en el pago, lo que acreditó con los recibos aportados con el recurso, y la resolución de la Audiencia Provincial es desproporcionada e inconstitucional por haber inadmitido el recurso de apelación sin otorgarle un plazo de subsanación para que acreditase estar al corriente del pago de las rentas o, en su caso, consignar las mismas ante el Juzgado o Tribunal. Solicita la estimación del amparo con anulación de las resoluciones impugnadas y declaración de su derecho a que le sea admitido el recurso de apelación en su día interpuesto; por otro sí, finalmente, solicita la suspensión de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cornellá.

3. Por providencia de 15 de noviembre de 1991 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó la inadmisión de la demanda por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

4. Interpuesto recurso de súplica por el Ministerio Fiscal contra la anterior providencia, y después del trámite de alegaciones de la parte recurrente, por otra providencia, de 13 de enero de 1992, de la Sección Segunda se declaró haber lugar a dicho recurso de súplica y admitir a trámite el recurso de amparo promovido, requiriendo a los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo la remisión de testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso judicial.

5. En la pieza separada de suspensión incoada, después de oír al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, se dictó Auto, de 12 de febrero de 1992, acordando suspender la ejecución del Auto, de 1 de julio de 1991 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

6. Por providencia de 9 de marzo de 1992 se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y dar vista al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que pudieran presentar alegaciones.

7. Por escrito registrado el 25 de marzo de 1992, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones en las que, tras referirse a los hechos del caso, expresaba que el objeto de este recurso no es otro que determinar si las reso-

luciones impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución en su aspecto de derecho a acceder al sistema de los recursos legalmente establecidos. En las numerosas ocasiones, alegaba, en las que se ha pronunciado ese Tribunal sobre la exigencia establecida en el art. 148.2 L.A.U., siempre lo ha hecho en el sentido contrario a una interpretación formalista y rigurosa del precepto por entender que, frente a ella, debe prevalecer una interpretación finalista de la norma que tenga presente el sentido de las formas en el proceso y no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales. Por ello, este Tribunal, añadía, ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige una mayor flexibilidad en la aplicación de dicho precepto para evitar que el requisito exigido, en principio constitucionalmente legítimo, pueda convertirse en un obstáculo desproporcionado; por otra parte, también ha declarado el carácter subsanable de la falta de justificación del pago de las rentas, por lo que el órgano judicial deberá ofrecer a la parte la posibilidad de subsanar el defecto, como, por lo demás, viene impuesto por la norma contenida en el art. 11.3 L.O.P.J.

En este caso, el Juzgado admitió y tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación formulado por el arrendatario, ahora demandante de amparo, contra la Sentencia pronunciada por dicho órgano judicial el 15 de abril de 1991, con emplazamiento de las partes ante la Audiencia. Recibidos los autos, la Sala, sin ofrecer a la parte apelante la posibilidad de subsanar el defecto de acreditamiento del pago de las rentas en el momento de interponer el recurso de apelación, acordó declarar caducado el recurso de apelación. Interpuesto recurso de súplica, la recurrente acompañó al escrito los recibos acreditativos de hallarse al corriente del pago de la renta en el momento de interponer el recurso de amparo. La Sala, sin embargo, desestimó la súplica por estimar que ese acreditamiento debió hacerlo en el momento de interponer el recurso de apelación.

Trataríase, por tanto, no de falta de pago de las rentas, sino a lo sumo de falta de acreditamiento del pago, que es un mero requisito formal para cuya subsanación debió darse oportunidad a la parte y no cerrarles el acceso al recurso de apelación, que está comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Concluía el Ministerio Fiscal exponiendo que procede dictar Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de los Autos de 28 de mayo y 1 de julio de 1991, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse el primero de los Autos, teniéndose por cumplido lo dispuesto en el art. 148.2 L.A.U. respecto del recurso de apelación interpuesto por la arrendataria demandada.

8. Por escrito registrado el 23 de marzo de 1992 la demandante de amparo formuló sus alegaciones en las que se remite a los antecedentes y argumentos de la demanda inicial, añadiendo que otras resoluciones recientes del Tribunal Constitucional abundan en idéntico contenido protector del derecho a los recursos legalmente establecidos. Concluía solicitando que, con estimación de la demanda de amparo, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

9. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia del día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de 28 de mayo de 1991 de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona y el de 1 de julio de 1991, que confirmó el anterior, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E., en su vertiente del derecho a acceder a los recursos legalmente previstos. Dichas resoluciones inadmitieron el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo en proceso sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, proceso que versaba sobre denegación de la prórroga por cierre del local; en concreto declararon «caducado y perdido» el recurso de apelación por considerar incumplido el requisito del art. 148.2 L.A.U., lo que se motivaba, en la primera resolución impugnada, en la falta de consignación de las rentas adeudadas y, en la segunda, en que no se acreditó ni manifestó estar al corriente en el pago de las rentas en el momento de interponer el recurso ante el Juzgado de instancia, siendo un defecto insubsanable.

2. Respecto de la necesidad de acreditar el pago o consignación de las rentas vencidas para la válida interposición de los recursos en los procesos arrendaticios existe ya una abundante y consolidada doctrina de este Tribunal, como recordaba la reciente STC 130/1993, con cita de las SSTC 87/1992 y 115/1992, que hacen alusión, a su vez, a lo declarado en las SSTC 104/1984, 46/1989, 49/1989, 62/1989, 121/1990, 31/1992 y 51/1992.

Tal doctrina parte de que el acceso a los recursos previstos por el legislador se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva, quedando satisfecho si se obtiene una resolución de inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, si bien en la interpretación y aplicación de estos requisitos los Tribunales están obligados a favorecer la mayor efectividad del derecho, evitando tanto la imposición de formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma como la conversión de cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso.

Así, y cómo indicábamos en la STC 130/1993, ciñendonos al cumplimiento del requisito del art. 148.2 L.A.U., la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido los siguientes puntos fundamentales: «1.º) El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos. Su finalidad es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo —es decir, evitar que instrumentalice el proceso con una maniobra dilatoria—. 2.º) Tal requisito, aunque permite una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, debe sin embargo, interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales. 3.º) La repetida interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación.»

3. En el presente caso, y según revelan las actuaciones, el proceso no versaba sobre falta de pago de

rentas, supuesto en que acaso podría tratarse con mayor rigor la exigencia de pago o consignación al recurrente moroso; de otro lado, la Sentencia de instancia no contenía instrucción sobre recursos, omisión no vinculante, pero sí constitutiva de dato atenuador del reproche a la recurrente; por último, al recurrir en súplica, contra el Auto de inadmisión la demandante acompañó los recibos acreditativos de que tenía abonadas las rentas vencidas (la Sentencia era de 15 de abril de 1991 y se notificó el 19 de abril de 1991, interponiéndose el recurso de apelación el 23 de abril de 1991, habiendo pagado el 22 de abril de 1991 las rentas del mes de abril; el Juzgado dictó providencia el 6 de mayo de 1991, teniendo por interpuesto el recurso de apelación; por otro lado, el término para comparecer ante la Audiencia finalizaba el 18 de mayo de 1991, habiendo pagado el 15 de mayo de 1991 las rentas del mes de mayo).

Lo cuestionado, por tanto, en el presente recurso de amparo es la falta de acreditación del pago o consignación de las rentas en el momento de la interposición del recurso de apelación. Aunque es cierto que, con el escrito de interposición la demandante de amparo debió acompañar el documento acreditativo del pago o consignación de las rentas vencidas, la Audiencia Provincial, en lugar de dictar el Auto de inadmisión *inaudita parte*, al tratarse de un proceso arrendaticio por causa distinta a la falta de pago y habiendo sido inicialmente admitido el recurso por el Juzgado *a quo*, que omitió toda instrucción sobre recursos en su Sentencia, debía haber puesto de manifiesto a la parte el defecto advertido y concederle la posibilidad de que lo subsanara. Aun más, al aportarse los recibos de pago de rentas con el recurso de súplica, tuvo la oportunidad de examinar si una interpretación finalista de la norma permitía tener por cumplido el requisito para recurrir, al estar salvaguardados los derechos del arrendador, o incluso requerir la subsanación de los defectos de acreditación que aún hipotéticamente observara. Sin embargo, ninguna de las resoluciones impugnadas ofreció la posible subsanación del defecto apreciado, como permite con carácter general el art. 11.3 L.O.P.J. o podría sostenerse por aplicación analógica del art. 1.710.1 L.E.C., en relación con el art. 1.706.3.º de igual Ley, que regulan requisito análogo para la casación. El último de los Autos, muy al contrario, negaba la posibilidad misma de subsanar, no el hecho del pago.

De este modo, las resoluciones impugnadas pues, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que procede la estimación del amparo, con declaración de nulidad de aquéllas, debiendo el alcance de la estimación pronunciarse en términos idénticos a otros precedentes análogos, como el de la STC 121/1990, teniendo por cumplido el requisito *ex art.* 148.2 L.A.U.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por doña Isabel Leceaga González y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Declarar la nulidad de los Autos de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de mayo de 1991 y 1 de julio de 1991, en recurso núm. 403/91.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento del primero de los Autos indicados, teniéndose por cumplido el requisito que establece el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con la admisión de los recursos deducidos por el arrendatario en procesos que lleven aparejados el lanzamiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

30976 *Sala Primera. Sentencia 347/1993, de 22 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 2.329/1991. RENFE contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado en autos seguidos en reclamación de cantidad por 101 trabajadores de la Empresa. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a gran número de trabajadores).*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.329/91 interpuesto por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, con asistencia del Letrado señor Díaz Guerra contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de octubre de 1991, dictada en el rollo 509/91. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal la Procuradora doña María de los Remedios Yolanda Luna Sierra, asistida del Letrado don Juan Durán Fuentes, en representación de don Ignacio González Pérez, don Antonio Notario Gimeno, doña Vicenta Pascual Badía, don José del Moral Moreno, don Eliseo Rotin Beltrán, don José Luis Sanjuanés Guilarté, don Alfonso Balasch Blanch, don Alberto de Pablos Carretero, don Joaquín Sánchez Clemente, don Fernando Cañamero Guerrero, don José Antonio Tobarra Requena, don Pablo Vázquez Graña, don Jaime Maculete Bosch, don José Luis Poy Feliu, don Juan Sama Martí, don Cándido González Iborte, don Jorge Mancha Durán, don Jorge Traby Isalgue, don Francisco Nieto Vera, don Mariano Lamarca Lorente, don José Rincón Ríos, don Antonio Hernández Díez, don Miguel Pedrosa Fernández, don Alberto Xucla Mir, don Julio Otal Alonso, don Luis Castro García, don Genaro López Quiñonero, don Juan José Fernández Castro, don Juan Carlos de la Pinta Maldonado, don Juan Ardit Sansano, don Angel Martín Lerín, don José Ramos Mora, don José Gómez Carcelén, don Jaime Umbert Barnadas,

don Juan Antonio Muñoz González, don Juan Hurtado Vegas, don Antonio Carcavilla Villa, don Casiano García Nicolás, don Diego Bernal Martínez, don Julio Vázquez López, don Gaspar Oller López, doña Carmen Pastor Claret, don Pedro Sánchez Nieto, don Manuel Ramos Lanzas, don Pedro Marcos Hernández, don Juan Navarro García, don Gonzalo Marcial Pérez, don Carlos Tórtola Herrero, don Agustín Méndez Abeja, don Just Sala Junca, don Isidro García Salinas, don Francisco Córdoba Alhama, don Adolfo Marín Jiménez, don Francisco Morente Rivilla, don Mariano Ruano Moratra, don Miguel Aladro Sánchez, don Antonio Madueño Baena, doña Blanca Guerrero Camacho, don Alberto Cepeda Pallarés, don Francisco Linares Cor, don Mariano Escolano Vicente, don Agustín Laguna Puértolas, don Vicente Ruiz Palacios, don Alfredo García Bahillo, don Carlos Arroyuelo Gil, don Julio Paz Cobo, don Gabriel Villanueva Flores, don Rafael Santos Rodríguez, don Rafael Rubio Banderas, don José Beltrán Alarcón, don Vicente Serra López, doña Mercedes Macho Casbas, don Juan Guerrero Navarro, don Fernando Loez Valero, don Emilio Ortega Cortés, don Juan Antonio Alonso Vidaña, don Salvador Pérez Raya, don David González Fuentes, don Domingo García Çobos, don José Lozano Domingo, don Francisco Javier Camacho Millán y don Jesús Vázquez Graña. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1991, la representación procesal de la Entidad recurrente interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 10 de octubre de 1991 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el rollo núm. 509/91.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Coñ fecha 29 de junio de 1990, 101 un trabajadores de la Empresa demandada presentaron demandas en reclamación de cantidad ante los Juzgados de lo Social de Barcelona, cuya Sentencia estimó la petición de condena al abono de cantidades, por un importe individual que en ningún caso excedía de las trescientas mil pesetas. El Juzgado considera alegado y probado, además de notorio, que el problema planteado afectaba a gran número de trabajadores.

B) Interpuesto recurso de suplicación el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta la Sentencia contra la que se dirige el presente recurso de amparo, en la que razona que no existe el presupuesto procesal necesario para la viabilidad del recurso, ya que no considera vinculante el criterio del órgano judicial de instancia, estimando que la afectación a gran número de trabajadores debe resolverse a la vista del sector industrial o laboral de que se trate y no de la plantilla de una determinada Empresa, al tiempo que el número de los posibles afectados directamente por el litigio, en relación con la propia plantilla total de la Entidad demandada, tampoco justifica la general afectación.

3. El recurso de amparo formalizado alega que es erróneo el criterio de la Sentencia cuando relaciona el requisito legal con el número total de trabajadores de la Empresa, ya que hay que determinar si el número de trabajadores que pueden encontrarse en la misma situación es lo suficientemente elevado, al objeto de evitar numerosos procedimientos iguales, de modo que debe prevalecer el criterio del propio órgano jurisdiccional de instancia en cada caso. La afectación de intereses es, por otra parte, real y no meramente hipotética. Por ello la Sentencia infringe el art. 24.1 C.E. al interpretar